

BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA FINALIZACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Oscar Antonio Canales Cisco
Docente universitario y Colaborador jurídico
Centro de Documentación Judicial,
Corte Suprema de Justicia

I. GENERALIDADES

Por norma general, agotados los trámites establecidos para cada tipo de estructura procesal, bajo circunstancias normales, lo esperado es que el proceso patrimonial finalice mediante una sentencia; pronunciamiento en el cual, el funcionario jurisdiccional realizará las valoraciones y consideraciones sobre lo alegado y los medios probatorios producidos por los abogados de las partes. Es sobre éste material probatorio y fáctico que versará el fundamento de toda resolución definitiva.

De manera excepcional, los procesos civiles y mercantiles pueden finalizar anticipadamente, sin el completar todas sus etapas procesales por medio de un auto definitivo.¹ Esto puede originarse por motivos variados, los cuales incidirán en el mismo; evitando así un pronunciamiento normal sobre el objeto del proceso -expresándonos técnicamente- o sobre el fondo del asunto -como suele decir constantemente la ley procesal salvadoreña-. Desde una perspectiva general, los motivos conclusivos obedecen: en primer lugar, a la voluntad de las partes, en virtud de la eterna disponibilidad que las partes ejercen sobre la pretensión y los derechos durante el trámite del proceso; y en segundo lugar, el proceso puede finalizar por causas legales, ante la existencia de defectos procesales insubsanables, tales como los relativos a la pretensión; aquí se pueden citar, la caducidad de la instancia, la improponibilidad de la pretensión, la nulidad insubsanable, la incomparecencia de los abogados de las partes a determinadas audiencias.

¹ **MÉNDEZ HERNÁNDEZ, C. M.** *Formas extraordinarias de terminación del proceso de acuerdo a la nueva normativa procesal civil y mercantil.* Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, artículo doctrinario publicado en el sitio: www.jurisprudencia.gob.sv.

Para efectos de este ensayo enfocaremos nuestra atención en el primer grupo de motivos conclusivos, los cuales a su vez algunos constituyen medios autocompositivos de litigios² se encuentran regulados principalmente en los arts. 126 - 132 CPCM, estos supuestos se identifican de la siguiente manera: La renuncia a la pretensión por el demandante; el desistimiento del proceso de manera unilateral del demandante o por acuerdo de las partes; el allanamiento total del demandado a las pretensiones; la transacción judicial acordada por la partes; la conciliación intraprocesal entre las partes; y el sobreseimiento a favor del demandado.

Por los motivos antes señalados es que el Juzgador debe pronunciar una resolución que demuestre que el proceso civil o mercantil concluye de manera anticipada; teniendo aquella causa conclusiva en la mayoría de los casos, la misma consecuencia jurídica atribuida a la sentencia, siendo ésta el efecto de la cosa juzgada material, a su vez trae consigo la firmeza de la resolución y eventualmente su inimpugnabilidad.³

Dicha conclusión anormal y anticipada del proceso judicial patrimonial, se produce sin la necesidad que el Juzgador valore las alegaciones iniciales de las partes, ni mucho menos la prueba producida por ellos; es decir, que la finalización procesal se sustenta por aspectos o defectos meramente procesales, dejando en ocasiones intacto el objeto del proceso.

De manera amplia, la normativa procesal permite que la finalización anticipada pueda generarse en cualquier momento del proceso, sea en primera instancia, durante la tramitación de los recursos judiciales, inclusive en la ejecución forzosa. Esto último es realmente novedoso en nuestro ordenamiento jurídico nacional sobre la disposición del proceso.

Es lógico pensar que, la facultad de disposición se refleje, aún en la fase de ejecución del proceso. Esto es por varias razones, entre estas las siguientes: la voluntad de las partes en la ejecución sigue vigente, en particular el aquel favorecido por la ejecución, pudiendo decidir sobre la continuación o no del reclamo reconocido judicialmente en sentencia definitiva en la fase anterior de conocimiento.

1. Concepto sobre las formas anticipada del proceso

² **CABAÑAS GARCÍA**, J. C. AAVV. *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado de El Salvador*, Segunda edición 2012, pp. 137-146.

³ **CANALES CISCO**. O. A. AAVV. *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado de El Salvador*, Segunda edición 2012, pp. 215-218.

Partiendo de las ideas introductorias y realidades económicas-procesales que generan la conclusión anticipada del proceso, por distintas causas, es lógico que se pretendan agrupar bajo una misma idea que enmarque todas las características comunes a tales formas procesales conclusivas. Es de advertir, que proponer la elaboración un concepto general sobre el tema constituye una labor compleja pero que no resta entusiasmo.

Se entienden por formas anticipadas de finalizar un proceso judicial a todos aquellos supuestos identificados por la legislación como causa suficiente por aspectos procesales para dar por finalizado el proceso patrimonial durante su transcurso normal; independientemente de la correcta constitución procesal o no del proceso judicial; cuyo auto definitivo que las declara se encuentra impregnado del efecto jurídico de cosa juzgada formal o material que disponga expresamente la ley.

La legislación procesal salvadoreña no es del todo precisa, cuando se trata de otorgar el efecto de cosa juzgada material a determinados motivos de conclusión anticipada del proceso; sino más bien, se refiere a éstas de diversas expresiones, pero que sin lugar a dudas se interpretan como el efecto material bajo estudio. Para el caso, la ley procesal en la transacción judicial se expresa así: "Tendrá efecto de cosa juzgada", según el art. 132 CPCM.

2. Fundamento constitucional de la finalización anticipada del proceso

Toda institución jurídica procesal debe sustentarse en el ordenamiento jurídico constitucional de cada Estado, sea por norma expresa o bien como una extensión de la misma. Es decir, bajo el concepto relativamente novedoso para nuestra jurisprudencia constitucional denominado como: "Categoría jurídica subjetiva protegible". Tal expresión jurídica se extrae de la interpretación progresista, como sostiene la Sala de lo Constitucional salvadoreña conociendo en procesos de amparo, con el objeto de conceder protección a los derechos concedidos a las personas en la legislación secundaria y que de manera expresa con fundamento constitucional.

A pesar que a la fecha no existe pronunciamiento oficial del Tribunal constitucional salvadoreño, sobre cual disposición fundamental descansan las formas de finalización anticipada del proceso patrimonial, por vía doctrinaria se puede ubicar dentro de la normativa constitucional, como una categoría jurídica protegida y gozar de las preferencias concedidas a tales conceptos, entre estas la deseada protección constitucional a favor de las personas.

En reiterada jurisprudencia constitucional, se sostiene que todo aquel derecho procesal contenido en la legislación secundaria no regulado expresamente en las normas constitucionales también debe gozar de protección a ese nivel. En tal sentido, el fundamento de las facultades dispositivas que poseen las partes sobre la terminación anticipada del proceso patrimonial, puede verse desde una doble perspectiva, entre estos los siguientes: Un fundamento general y el fundamento específico. Véase a continuación tales distinciones.

- a) *Fundamento constitucional en general.* Mediante este fundamento se pretende abarcar a la mayoría de supuestos de las formas de finalización anticipada del proceso, cuyo sustento legal puede encerrarse en el texto siguiente: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe", conforme al art. 8 Cn. Cabe aclarar, que en la cita legislativa pueden incluirse aquellas categorías jurídicas protegidas como: la renuncia a la pretensión, el desistimiento del proceso y el sobreseimiento del proceso; al no encontrarse protegidos expresamente por la Constitución de la República.⁴
- b) *Fundamento constitucional en específico.* Este segundo fundamento se extrae del texto constitucional siguiente: "Se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes. Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento", según el art. 23 Cn. Como se desprende del mismo texto legislativo, el fundamento constitucional expreso protege a la transacción judicial y al arbitraje.

⁴ **GONZÁLEZ BONILLA, R. E.** *Constitución y Jurisprudencia Constitucional*, pp. 46 y 47. Del compilador salvadoreño se extrae la reflexión que sustenta el fundamento y protección constitucional sobre las facultades dispositivas de terminación anticipada de los procesos patrimoniales, la cual se expresa lo siguiente: "Sobre el contenido de esta disposición, el tribunal ha dicho que ella establece, sin ánimo exhaustivo: "(a) la consagración de un derecho general de libertad, al cual son reconducibles todas las manifestaciones de la autonomía –cualificación de la voluntad- y autodisposición –cualificación de la acción- de la persona humana; (b) la vinculación de tal derecho general de libertad con el ordenamiento jurídico, en el sentido que, en principio, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe, pero si puede ser obligado a adecuar su conducta a prescripciones jurídicas que le conminen a actuar o abstenerse de actuar; y (c) la exigencia que tales prescripciones jurídicas sean justificadas, es decir, razonables y proporcionales, pues no debe olvidarse que ellas significan una limitación o acotamiento de un ámbito de libertad que, en principio, es amplio y que como tal es protegido por la Constitución por ser una condición esencial para el libre desenvolvimiento de la personalidad del individuo. Sentencia de 31/01/2001, Ref. 10-95, considerando III 2 C."

La relevancia en reconocer con exactitud que norma primaria que brinda protección para todas aquellas facultades de disposición que poseen las partes para terminar un proceso patrimonial, gira en torno a la idea que ante una posible infracción constitucional originada por el funcionario judicial ante quién se ejerciten tales facultades dispositivas. Aquí, el supuesto concreto de vulneración constitucional, vendría a ser la denegación judicial de acceder a la petición de terminación anticipada del juicio, sea justificada o no, exigiendo el Juzgador requisitos adicionales de procedencia no fijados en la ley procesal nacional, a manera de ritualismos o excesiva formalidades, todo lo contrario a lo dispuesto en el art. 18 CPCM.

3. Disponibilidad de la pretensión o derechos de las partes en el proceso

De manera universal es aceptado que las partes poseen para sí, la disposición completa de los derechos patrimoniales en el desarrollo del proceso judicial, que va desde el inicio hasta llegada a la sentencia e inclusive en la etapa de la ejecución forzosa, conforme al principio dispositivo referido en el art. 6 CPCM. Lo anterior, unido a los preceptos constitucionales relativos a la libre disposición; en particular sobre los bienes y en general del patrimonio de toda persona. Es innegable que la legislación procesal salvadoreña acepta sin cuestionamiento alguno la terminación de los procesos patrimoniales a voluntad de las partes por rutas alternas a la composición jurisdiccional.

A pesar del dogma jurídico sentado, es preciso indicar que la distinción entre el ejercicio de la facultad de disposición en la terminación de procesos patrimoniales hecho por la parte material –poderdante- y la parte formal –apoderado-; puesto que, tal distinción permite diferenciar que la facultad en discusión, es ampliamente ejercida por el primer sujeto y de manera limitada para el segundo de estos; por ello conviene realizar consideraciones por separado.

Toda actividad procesal ejercida por el apoderado dependerá de las facultades concedidas por el poderdante; ya que de éstas depende el mayor o menor protagonismo del abogado durante el proceso. Tales facultades se suman a las obligaciones profesionales generales inherentes al ejercicio de la abogacía, sea por la aceptación expresa -inusual en nuestro medio- o bien por la aceptación tácita -constituye la más común en la práctica-.

Es necesario distinguirse dentro de todas esas facultades judiciales concedidas al apoderado, según el art. 69 inciso 2º CPCM, aquellas que otorgan la plena disposición para

promover o aceptar una posible conclusión del proceso de manera anticipada, sean comprendidas como facultades especiales. El legislador consideró relevantes las facultades de disposición al grado de establecerlas como facultades especiales, siendo estas el desistimiento de la pretensión y aceptación del mismo cuando se es parte contraria, la transacción judicial, la renuncia a la pretensión, el allanamiento, conforme a la norma jurídica citada en el párrafo anterior.

En resumen, el apoderado judicial podrá desistir, aceptar un desistimiento o acordar una transacción judicial, siempre y cuando se le hayan conferido tales facultades expresamente, en el instrumento que contenga el poder judicial. Sin olvidar que las facultades dispositivas antes indicadas pueden ser concedidas, tanto el apoderado judicial de la parte demandante como aquel de la parte demandada. De ahí que el funcionario judicial pueda rechazar una petición conclusiva, cuando el peticionado sea un apoderado judicial sin facultades suficientes, declarando la improcedencia dicha petición de disponibilidad.

II. FORMAS DE FINALIZACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

En los modos excepcionales de ponerle término al proceso patrimonial, un sector importante de la doctrina procesal iberoamericana, se reconoce las siguientes: El arbitramento, la transacción, el desistimiento, la caducidad o perención y la excepción previa que produzca este efecto.⁵

Cabe aclarar, a pesar que los expositores del derecho incluyan al proceso por arbitramento, como una forma anormal de concluir el proceso judicial y además de constituir una institución procesal salvadoreña de rango constitucional, con la cual se permite finalizar específicamente el proceso de conformidad al art. 23 Cn.; tal institución no merece un tratamiento profundo en el presente estudio, entre otras razones las siguientes: primero, porque posee un tratamiento legislativo fuera del Código Procesal Civil y Mercantil. Dicha norma jurídica es la conocida, Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje; y segundo, porque las

⁵ **DEVIS ECHANDIA**, H. *Teoría General del Proceso*, pp. 585 y siguientes. Otro sector doctrinario de miembros relevantes, incluye además, al allanamiento como otra forma anormal de finalizar el proceso civil. **OVALLE FAVELA**. J. *Derecho Procesal Civil*, p. 189. Aunque es de aclarar, que según nuestra legislación procesal salvadoreña, el allanamiento total a las pretensiones, más que una institución conclusiva, constituye en realidad un verdadero proceso abreviado, de acuerdo al art. 131 inciso 1° CPCM. En virtud, que el trámite señalado bajo tal circunstancia finaliza mediante una sentencia definitiva.

personas ante quienes se realiza el arbitramento se encuentran fuera de la estructura del Órgano jurisdiccional.

Fuera de los supuestos de finalización anticipada del proceso antes señalados, pueden incluirse conforme a la legislación nacional a otros tipos, atendiendo a la cantidad de motivos que generan la conclusión anormal del trámite. En tal sentido, distinguiremos dos marcadas corrientes de pensamientos, las cuales se enmarcan así: La corriente conservadora, que identifica a los supuestos tradicionales y la corriente progresiva, como aquella que enuncia los motivos conclusivos de una manera amplia, respecto a la anterior. Véase a continuación cada una de estas tendencias.

- a) *Tendencia conservadora.* Bajo esta rúbrica se incluye los motivos conclusivos tratados e identificados por la doctrina procesal y la comunidad jurídica salvadoreña, tales como: El desistimiento de la pretensión; la transacción sobre el objeto del proceso y el sobreseimiento civil. Todas estas instituciones procesales serán el objeto principal de estudio adelante.
- b) *Tendencia progresista.* La tendencia doctrinaria progresista agrega a los anteriores motivos conclusivos del proceso, aquellos otros supuestos que de manera amplia producen un efecto conclusivo, así se mencionan principalmente los siguientes: La improponibilidad de la pretensión. Se incluye además cualquier otra expresión jurisprudencial que demuestre un rechazo de la petición inicial como: La caducidad de la instancia, la litispendencia y la declaratoria de nulidad procesal insubsanable, entre otras.

1. Renuncia a la pretensión procesal

La renuncia a la pretensión como una forma de finalización anticipada del proceso, consiste en la intención personal, clara, expresa, sin condición alguna del demandante de no continuar la reclamación que fundamenta las pretensiones procesales ejercidas o al derecho material en que la funda, art. 129 CPCM. Dicha renuncia, como se dijo, exige del apoderado de poseer facultad especial cuando no fuere ejercida directamente por la parte material.

La principal consecuencia que genera este acto unilateral en el proceso es que la sentencia absolutoria que se pronuncie con ocasión al mismo producirá efectos cosa juzgada material, lo cual indica al expresarse que no podrá volverse a intentar las reclamaciones renunciadas por el

pretensor y por otro lado, la generación de las costas procesales a favor del demandado si hubiere comparecido al proceso judicial.⁶

2. Desistimiento del proceso

Un sector importante de la doctrina procesal iberoamericana entiende al desistimiento bajo el concepto siguiente: "aquella declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual eliminan los efectos jurídicos de otro acto procesal". Continúa expresando dicha corriente de pensamiento que el verdadero desistimiento del proceso o la demanda debe ser incondicional o total. Los efectos del desistimiento de la demanda o del proceso pueden ser definitivos o temporales. El primero constituye la regla general y sus efectos son similares a los de una sentencia adversa al demandante que en ese proceso se hubiere dictado.⁷

Dicho concepto es perfectamente trasladable a nuestro ordenamiento jurídico, con la única matización en cuanto al desistimiento total, pues la interpretación nacional permite el desistimiento parcial en cuanto beneficie a uno de los demandados en supuesto del litisconsorcio pasivo como adelante se verá.⁸

3. Allanamiento del demandado

El allanamiento a las pretensiones es la manifestación personal, clara, expresa, sin condición alguna del demandado realizada apud acta –en acta judicial- de aceptar en todo o parte de las pretensiones procesales ejercidas por el demandante. Excepcionalmente, no podrá allanarse el demandado, cuando el funcionario judicial entienda que es contrario al orden público o al interés general, o que se realiza en perjuicio de tercero, o que se encubre un fraude de ley, en

⁶ No compartimos la decisión legislativa en incluir mediante una sentencia la renuncia del demandante, puesto que va contra el principio universal que la formas de finalizar anticipadamente se documenten en un auto definitivo, al quedar intacto el objeto del proceso, pero que produce los efectos de la cosa juzgada material por norma expresa.

⁷ **DEVIS ECHANDIA**, H. Ob. Cit., p. 589.

⁸ El derecho procesal salvadoreño permite la variante de un desistimiento parcial a favor de uno de los sujetos procesales, excluyendo del proceso, quedando pendiente respecto al demandado presente, veamos tal supuesto en el extracto jurisprudencial siguiente: "El desistimiento, implica la renuncia del ejercicio de la potestad de ejercer el derecho de peticionar; es dejar de estimular la función jurisdiccional, dejar de ejercitar la acción. Siendo el desistimiento un acto procesal de disposición, es evidente que el actor en el caso del litisconsorcio pasivo, puede desistir respecto de cualquiera de los demandados, sin que se afecte la relación procesal del restante." S. D., Ref. 34-8C2-03, 19/11/2003. CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL, PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO.

estos casos el juzgador deberá rechazar motivadamente tal petición del demandado, conforme al art. 131 CPCM.

Un aspecto relevante del allanamiento es aquel que divide en dos clases, entre estos los siguientes: el allanamiento parcial y el allanamiento total. En el primer supuesto podrá dictarse auto resolviendo puntualmente sobre el allanamiento y sobre el resto de pretensiones deberá continuarse con la tramitación normal. En esta forma de disponibilidad es posible el allanamiento total a las pretensiones para que reflejen propiamente la terminación anticipada del proceso patrimonial, ya que éste genera el efecto conclusivo del trámite judicial. Dicha distinción es apropiada porque ofrece al funcionario judicial una idea concreta de las atribuciones legales conferidas para aceptar y darle trámite a esta variedad de allanamiento.

4. Transacción judicial

Para entender y comprender la transacción, es beneficioso diferenciar su doble calidad el rostro procesal como una forma de disponibilidad de la pretensión, art. 132 CPCM y el rostro material como producto de un contrato por el cual los contratantes convienen en resolver un litigio de común acuerdo y en forma definitiva, antes o después de iniciado el proceso civil. Dicha figura produce el efecto de una sentencia ejecutoriada con valor de cosa juzgada.⁹

La ley civil sustantiva nacional, se suma a la doctrina antes apuntada al aceptar que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual, según se desprende del art. 2192 Código Civil. Debe distinguirse al concepto de su doble acepción jurídica, es decir, que se le denomina bajo ese nombre, tanto al contrato como a la forma de finalización anticipada del proceso patrimonial.

Finalmente, el intérprete del ordenamiento jurídico debe tener clara la distinción antes apuntada para evitar confusiones; por tal razón, en materia procesal es preferible denominar "Homologación de la transacción", y no simplemente transacción como se le denomina al contrato que contiene el arreglo extrajudicial sobre un litigio pendiente.

5. Conciliación intraprocesal

⁹ **DEVIS ECHANDIA**, H. *Teoría General del Proceso*, pp. 585.

Esta expresión de disponibilidad de pretensiones y derechos cabe dentro del arreglo conciliatorio que las partes materiales en principio puedan lograr ante el Juzgador competente del proceso principal, regulado en el arts. 293 y 294 CPCM. Si se tratare del apoderado judicial quién pretenda ejercer las facultades de disponibilidad deberá contar con facultades especiales otorgadas por el poderdante.

Téngase en cuenta el control oficioso del Juzgador al aprobar el acuerdo conciliatorio que alcancen las partes, pues se encuentra sujeto a las limitaciones contenidas en el art. 126 por norma expresa y aquellas sumadas al art. 247 por aplicación analógica por su naturaleza conciliatoria, toda la normativa contenida en el CPCM. También debe considerarse que a pesar de la ubicación del arreglo conciliatorio en las disposiciones legales en el proceso común, estas son aplicables al resto de procesos patrimoniales por función integradora.

III. PROCEDIMIENTO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

En materia procesal es conveniente uniformar los trámites a seguir en las incidencias de la petición de disponibilidad de la pretensión o derechos, siendo conveniente recordar que se abre un procedimiento paralelo con objeto propio, sujeto a la decisión judicial, denominado por la legislación como cuestión incidental. Revisando los escasos trámites existentes en los distintos supuestos de finalización anticipada, observamos curiosamente que fueron diseñados pensando en estructuras escritas, contrario al espíritu del Código procesal en estudio.

Esta aparente visión limitada no impide que las partes ejerciten sus derechos de disponibilidad de la pretensión de forma oral, expresando su intención directamente en audiencia; esto implica que tal petición queda sujeta a las reglas generales sobre las cuestiones incidentales, de acuerdo al art. 263 inciso 2° CPCM, es decir que deberán ser tramitadas y resueltas en la audiencia donde se platee la petición anterior.

Continuando la misma línea de pensamiento legislativo, si la petición de disponibilidad fuere planteada fuera de audiencia, por escrito se aplicará el trámite señalado conforme a la regulación de cada supuesto de finalización anticipada. Sin duda alguna puede adelantarse que dicha cuestión incidental deberá ser resuelta en audiencia.

1. Calificación judicial de la petición de disponibilidad

Presentada la petición conclusiva del proceso en manos del funcionario judicial competente, se deberá calificar primeramente entre otros aspectos, la procedencia del trámite, la legitimación procesal y las facultades suficientes del apoderado judicial, así como otras formalidades propias de cada petición dirigida a todo Juzgador.

De la lectura del escrito puede acontecer los supuestos siguientes: el primero, la admisión de la petición de disponibilidad de la pretensión y los derechos con el consiguiente trámite específico; y segundo, el rechazo de la petición por deficiencias de fondo de acuerdo a cada modo conclusivo. Excepcionalmente, tiene lugar la prevención de la petición, es decir que estamos frente a una deficiencia subsanable, mediante un escrito aclaratorio del defecto formal señalado.

Un elemento importante e innovador es el que se brinda al Juzgador y gira en torno a la exclusión de procesos patrimoniales que puedan finalizar anticipadamente. Entre los supuestos en los cuales no tiene lugar la finalización anticipada en los procesos patrimoniales, de acuerdo al art. 126 inciso 2° CPCM, se mencionan las razones siguientes: Cuando la ley prohíba la disposición del proceso; por limitaciones al orden público; el interés general; la protección de menores; la protección de terceros y cuando implique un fraude de ley.

Teniendo como parámetros los criterios legales mencionados en el párrafo anterior, el funcionario judicial será quién califique y adecue los anteriores supuestos de exclusión a cada proceso judicial respecto a cada forma conclusiva anticipada. Aclarando que la oposición del demandado para el caso en el desistimiento no debe aceptarse incondicionalmente para rechazar la petición del demandante, pues la misma requiere de un fundamento legal razonable, no compartiendo algunos criterios jurisprudenciales expuestos.¹⁰

2. Opinión de la parte contraria

¹⁰ Se cita textualmente el extracto jurisprudencial: "Tal como la representación Fiscal planteó en el escrito de recurso, el Art. 130 CPCM establece los casos en que el demandante podrá desistir unilateralmente del proceso: cuando lo haga antes que el demandado sea emplazado, cuando lo haga antes que el demandado sea citado para audiencia y en cualquier momento siempre que el demandado se encuentre en rebeldía. Si el caso es distinto, como el presente, pues el Estado fue emplazado y ya ha contestado la demanda; la ley establece dos casos luego de dar audiencia al demandado; el primero si el demandado consiente en el desistimiento o no se opone, el Tribunal dicta el auto de sobreseimiento; y, en segundo lugar si se opone al desistimiento, el juez debe resolver sobre la continuación del proceso, lo oportuno." Expediente 36-APC-2012. Apelación. 25/04/2012. Sala de lo Civil.

La petición de finalizar el proceso dirigida al Juzgador por el demandante nos llevaría a pensar lo ventajoso que resultaría para el demandado y por ello no cabría incluir dentro del trámite la opinión al respecto antes de decidir judicialmente la solicitud, sobre todo porque la opinión como parte del procedimiento no se ordena de manera sistemática en la legislación procesal nacional.

Aunque la realidad junto a la protección de los derechos legales y constitucionales si es indispensable concederle la opinión al demandado antes de decidir, abordemos cada caso en concreto, en la renuncia a la pretensión no se menciona sobre la necesidad de la opinión del demandado al revisar el texto del art. 129 CPCM; en cambio en el desistimiento del proceso, si se refiere a ello cuando se expresa que se debe "*contar con la conformidad del demandado*", art. 130 inciso 2° CPCM.

Cuando se trata de la renuncia a la pretensión, dicha omisión sobre la existencia o no de la opinión previo a la decisión judicial, no cabe duda que la misma debe concedérsele, pues estamos en un vacío de ley procesal que se completa según el art. 19 en relación al art. 4 inciso 2° ambos CPCM, potenciando así el derecho a la contradicción, de igual manera es indispensable porque la conformidad o no permite la generación del tema de las costas procesales que será tocado adelante.

3. Necesidad de motivación del auto que decida la disponibilidad

La etapa de la motivación surge luego de agotar los trámites específicos para cada petición conclusiva del proceso patrimonial; en la cual, el juzgador deberá pronunciar el auto simple que corresponda conforme a la información dada por el interesado. Indistintamente, el contenido de la resolución bajo estudio sea estimatoria o desestimatoria, en todo caso deberá cumplirse a cabalidad con las exigencias de la motivación, de acuerdo al art. 216 CPCM, esto puede ser en ambas direcciones: a) Si la decisión fuere un rechazo liminar o subsiguiente al trámite, "declarando improcedente la petición", ordenándose la continuación del proceso judicial; o bien, b) Si se accediere a lo pedido, se pondrá fin al proceso cuya decisión estará contenida en un auto definitivo. Tales requerimientos sobre la motivación son establecidos por seguridad jurídica a las partes intervinientes.

No basta realizar un simple pronunciamiento sea accediendo o denegando lo pedido, sino debe incluirse en la resolución, todo fundamento fáctico o jurídico que establezca un pensamiento inductivo que justifique el sentido de la resolución judicial.

4. Pronunciamiento sobre las costas procesales

Respecto a la procedencia e imposición de las costas procesales a cargo de la parte responsable de pagarlas, se fijará conforme a los porcentajes y rubros del Arancel judicial, quedando a cargo de la legislación procesal salvadoreña hacer la distinción en cuanto al caso concreto la imposición de aquellas. Entre las distintas formas anormales de finalización anticipada. Para el caso pueden ordenarse de la manera siguiente:

- a) Es procedente la condena en costas, si el allanamiento del demandado a las pretensiones se produce de mala fe después del plazo para contestar la demanda, se rige por lo dispuesto en el art. 273 CPCM.
- b) Es procedente la condena en costas a causa de la renuncia de la pretensión o al derecho material, si se produjere luego de vencido el plazo de contestar la demanda, según el art. 274 CPCM.
- c) Es procede la imposición de costas por desistimiento del demandante no consentido por el demandado, art. 274 CPCM.

En el caso particular de la transacción judicial y el acuerdo conciliatorio, cada una de las partes pagará las costas procesales que produjeren, esto es así pues al no fijarse una regla impositiva para tales motivos conclusivos, el juzgador se encuentra impedido de crear supuestos de procedencia de costas no consignados por el legislador, porque serían contrario al principio rector de la legalidad, según el art. 3 inciso 1° CPCM.

V. IMPUGNACIÓN DEL AUTO QUE DECIDE LA FINALIZACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

No es posible escapar de la impugnación toda resolución judicial producida por el trámite incidental de la petición de finalizar anticipadamente el proceso. En virtud de la naturaleza en ser

un auto que estime o desestime tal petición, dicha resolución en principio se rige conforme a las reglas generales de la impugnación, salvo disposición en contrario.

A continuación se expondrán las reglas generales y especiales aplicables a la impugnación de acuerdo a cada forma procesal conclusiva. Entre los medios de impugnación que pueden intentarse contra las formas conclusivas se tienen los siguientes:

- a) *Recurso de revocatoria*. Este recurso no devolutivo procede contra los pronunciamientos judiciales de desestimación sea como rechazo liminar o bien luego de concluido el trámite como autos simples, según el art. 503 CPCM.
- b) *Recurso de apelación*. Es procedente este recurso judicial contra los pronunciamientos cuyo contenido sea conclusivo por encontrarse contenidas en autos definitivos, así lo establece el art. 508 CPCM.
- c) *Recurso de casación*. Queda concedido este recurso para aquellos autos definitivos que conforme a la legislación procesal se les atribuya el efecto de cosa juzgada material, 519 y 520 CPCM.

Comentario especial merece a la mal llamada "Impugnación del acuerdo de conciliación", extraída del texto del art. 253 CPCM, ya que pueden encontrarse una serie de inconsistencias procedimentales; es decir un trámite judicial híbrido, resultante de una irreflexiva combinación entre el establecimiento del recurso de apelación y un proceso judicial autónomo. Fuera de la instauración del recurso, el resto del trámite no conecta con el señalado para la apelación, en cuanto al plazo de vencimiento para la interposición del mismo, así como la atribución orgánica a un juzgado competente para el conocimiento del recurso; lo cual constituye una imprecisión legislativa, porque las normas que fijan la competencia material, sólo confieren el conocimiento de la apelación a los tribunales superiores y jamás a los juzgados de primera instancia.

El otro extremo de trámite de la llamada "Impugnación del acuerdo conciliatorio" producido ante un Juez de Paz, indica que la supuesta inconformidad de las partes sólo puede fundarse en las causas que invalidan los contratos, de acuerdo a los arts. 1551, 1552 y siguientes del Código Civil. Continúa expresando el inciso 2º del art. 253, ahora en comento que "la impugnación *caducará* a los treinta días de aquel en que se adoptó el acuerdo". Esa utilización de la palabra *caducará*, nos inclina a pensar que la legislación se trató de referir a la promoción de un

proceso autónomo y no al trámite de la apelación, pues el ejercicio de las acciones judiciales – pretensiones- son las que caducan y no el plazo de interposición del recurso, pues estos vencen, siendo impropio darles ese tratamiento.

Concluyendo, más que una variedad de impugnación del acuerdo conciliatorio, al cual negamos todo tipo de filiación; estamos frente a la instauración de un verdadero plazo de caducidad para promover la pretensión de anular el acuerdo conciliatorio logrado ante el juez de paz, al encontrarse afectado por una causa de invalidez de los contratos, tales como, objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos; esto se logra mediante la promoción del proceso declarativo común de nulidad del acuerdo conciliatorio.

Finalmente concluimos que la sistematización del tema sobre la finalización anticipada del proceso en el Código Procesal Civil y Mercantil posee claros y decididos avances en cuanto a la protección de los derechos de las partes, esto no implica que mediante las opiniones vertidas en estas reflexiones doctrinarias se agreguen insumos para la mejor aplicación de las instituciones procesales.